

En votación:

“Artículo 49.- Una ley regulará las atribuciones resolutivas de gobierno y administración, normativas, financieras y fiscalizadoras que ejercerán la región y sus órganos, entre las cuales se considerarán:

- 1) Atribuciones de gobierno y administración:
 - a) Ejercer autónomamente acciones de gobierno en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Constitución y la ley.
 - b) Elaborar y aprobar la planificación estratégica de la región y las políticas públicas de alcance regional y local. Los instrumentos que se aprueben con este propósito tendrán carácter vinculante y obligarán a todos los servicios públicos y autoridades con presencia en el territorio.
 - c) Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
 - d) Ejercer la administración de su patrimonio. La ley proveerá la transferencia de los bienes del Estado a las regiones en que éstos se encuentran situados y su administración coordinadamente con las políticas nacionales sobre la materia.
 - e) Ejercer las acciones de coordinación de los órganos de la administración del Estado que tengan presencia en el respectivo territorio de acuerdo a lo que disponga la ley.
 - f) Garantizar y promover la participación ciudadana y de la sociedad civil en los ámbitos establecidos en la Constitución y la ley.
 - g) Desarrollar, en forma coordinada y compartida con otros organismos del nivel local y central, según corresponda, actividades o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, ordenamiento territorial, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, fomento productivo, transporte público, circulación y tránsito, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, u otras, conforme a la ley.
 - h) Otras atribuciones establecidas por la ley.
- 2) Atribuciones normativas:
 - a) Ejercer la potestad legislativa sobre materias cuya aprobación esta Constitución no haya reservado al Congreso Nacional.
 - b) Ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes de su competencia, según la letra a) anterior, y en todas aquellas materias propias de su competencia de acuerdo a la Constitución y la ley. Para estos efectos dictará los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, los que estarán sujetos a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y a las leyes. Las normas dictadas en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República no podrán modificar ni derogar las establecidas por la potestad reglamentaria regional o local en el ámbito propio de las competencias de estas últimas.
 - c) Determinar los escaños reservados para pueblos indígenas en el consejo regional y en los concejos comunales, según corresponiere.
 - d) Los órganos de la administración regional que determine la ley podrán dictar instrucciones dirigidas al funcionamiento interno de la administración regional.

3) Atribuciones financieras:

- a) Elaborar y aprobar el presupuesto de la región en conformidad con la Constitución y la ley. Este estará integrado por los recursos que provengan de la ley de presupuesto general del Estado, de los tributos nacionales de afectación regional y los instrumentos financieros de deuda pública.
- b) Administrar su presupuesto, patrimonio, bienes y rentas.
- c) Determinar y aprobar su organización interna y las plantas de funcionarios para el ejercicio de sus funciones, pudiendo crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que estime. La ley respectiva fijará los criterios y condiciones para el ejercicio de esta atribución, así como la organización mínima del servicio de la región.
- d) Crear, suprimir, reducir o condonar los tributos que autorice la ley. La ley podrá autorizar que determinados tributos nacionales puedan estar sujetos total o parcialmente al presupuesto de la región y deberá establecer tributos compensatorios en beneficio de las regiones y comunas donde se desarrollen actividades de explotación de recursos naturales.
- e) Emitir títulos y bonos de deuda pública con sujeción a las condiciones del mercado financiero, e igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley, los que deberán ser destinados exclusivamente a proyectos regionales de inversión estratégica.
- f) Administrar autónomamente los fondos y programas en el marco de sus competencias y resolver la inversión de los recursos públicos que le correspondan según la Constitución y la ley.”

- IND 401 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 49.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	0	1	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 50.- A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Los gobiernos regionales y las empresas públicas podrán asociarse con personas naturales

o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Igualmente, podrán existir asociaciones de regiones para los fines que les son propios y suscribir convenios con fines de inversión pública de común interés.”

- **IND 412 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 50.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	5	0	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

El Sr. Jofré dejó constancia de que su votó debió haber sido en contra, siendo que en realidad votó a favor.

En votación:

“Artículo 51.- Los gobiernos regionales y locales podrán establecer empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Las empresas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y se regirán por las normas del derecho común y no necesariamente tendrán fines de lucro. Los gobiernos regionales y locales responderán solo con su aporte de capital. Asimismo, podrán constituir o formar parte de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, las que se regirán por el derecho común.”

- **IND 416, 417 y 418 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para eliminar el artículo 51.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	1	0	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 52.- El derecho a la participación en los asuntos públicos de la región y de la comuna se ejercerá por los medios que determine la ley, la que contemplará al menos los siguientes:

- a) Plebiscitos sobre materias de desarrollo regional o comunal.
- b) Referéndums ciudadanos.
- c) Voto programático para la elección de los gobernadores regionales y alcaldes.
- d) Iniciativa y consulta ciudadana sobre proyectos de leyes regionales y ordenanzas municipales o bien sobre proyectos de inversión.
- e) Participación en la elaboración de presupuestos comunales y regionales.
- f) Fortalecimiento de las instituciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación locales y regionales.”

- **IND 421 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 52.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	1	3	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 53.- La ley respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, alcalde, consejeros regionales y concejales, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. Los cargos de gobernador regional, alcalde, consejeros regionales, concejales y delegados presidenciales provinciales son incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas,

semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”

- **IND 432 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 53.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	1	3	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 54.- De las competencias ejecutivas del Estado Central. El gobierno y la administración del Estado Central corresponden al Poder Ejecutivo con la asistencia de los Ministerios de Estado y del Consejo de Gobernadores.

El Poder Ejecutivo Central deberá velar por la seguridad externa, conducir las relaciones internacionales y desarrollar una política de inmigración.

El Poder Ejecutivo Central, en lo que diga relación al gobierno y administración de la República en su conjunto, tendrá competencias sobre:



- a) la política macroeconómica;
- b) el desarrollo tecnológico e industrial;
- c) la seguridad social;
- d) la administración del erario público;
- e) la administración y recaudación tributaria, salvo en lo que competa a las entidades territoriales;
- f) el respeto y promoción de los derechos humanos;
- g) la protección ecológica y ambiental;
- h) el sistema electoral; y
- i) los demás ámbitos en que la Constitución y que las leyes otorgan facultades al Poder Ejecutivo, a los Ministerios y Servicios Públicos Centrales”.

- IND 437, 438 y 439 (05 Castillo) (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Artículo 54. Para suprimir el artículo 54.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	0	2	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 55.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio. La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y descentralizada en todo el territorio de la República.

No obstante ello, los siguientes órganos constitucionales del Estado mantendrán una organización centralizada: las fuerzas armadas, las policías nacionales y gendarmería, así como la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, la CORFO y el Banco Central.

La ley y el Estado Central, cuando corresponda, propenderá a la distribución equitativa de las sedes principales de las entidades centralizadas a lo largo del territorio de la República.”

- **IND 463 (05 Castillo) Para suprimir el artículo 55 (De las entidades con competencias sobre todo el territorio).**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
10	15	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 464 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 55 (De las entidades con competencias sobre todo el territorio) los incisos 2 y 3.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	1	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido los incisos 2 y 3º mediante la aprobación de esta indicación, el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

- **El resto del artículo 55 en aquellas partes que no fueron objeto de indicaciones ya aprobadas o se haya solicitado su votación separada.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	2	1	0	25	APROBADA

En votación:

"Artículo 56.- Del Consejo de Gobernadores. El Consejo de Gobernadores, presidido por el Titular del Poder Ejecutivo Central y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernadores:

- La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las Regiones;
- La coordinación macroeconómica, tributaria, fiscal y presupuestaria entre el Estado

Central y las Regiones;

- c) Velar por el respeto de la autonomía de las entidades territoriales;
- d) Velar por el correcto funcionamiento del mecanismo de igualación fiscal;
- e) Resolver en primera instancia cuestiones de competencia entre Regiones Autónomas y entre los órganos regionales y el Estado Central.”

- **IND 470 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros)** Para reemplazar en el artículo 56 (Del Consejo de Gobernadores) el título o sumilla del artículo “Del Consejo de Gobernadores” por la expresión “Del Consejo de Gobernaciones”, y en el cuerpo del artículo la frase “Consejo de Gobernadores” por “Consejo de Gobernaciones” y todas las veces que aparezca.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	1	6	0	25	APROBADA

- **IND 471 (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Para sustituir, en el artículo 56 inciso 1º, la expresión “Titular del Poder Ejecutivo Central” por “Presidente de la República”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
14	8	2	0	25	APROBADA

- **IND 472 (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Votación separada de la letra a) del inciso segundo del artículo 56.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	7	0	0	25	APROBADA

- Votación de la letra b) del inciso segundo del artículo 56, en virtud de las indicaciones 473 y 474.



Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	5	3	0	25	APROBADA

- **Votación de la letra c) del inciso segundo del artículo 56, en virtud de las indicaciones 475 y 476.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	1	1	0	25	APROBADA

- **IND 478 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir, en el artículo 56 letra d), la expresión “del mecanismo de igualación fiscal” por “de los mecanismos de compensación económica”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
8	16	1	0	25	RECHAZADA

- **IND 477 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada de la letra d) del inciso segundo del artículo 56.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	1	0	25	APROBADA

- **Votación de la letra e) del inciso segundo del artículo 56, en virtud de las indicaciones 479, 480 y 481, por su supresión.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado



2 23 0 0 25 **APROBADA**

La indicación 482 es rechazada en consecuencia, por ser incompatible con lo aprobado mediante esta indicación.

Se deja consignado que la **Sra. Rivera** está por eliminar la letra e).

- IND 483 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para agregar en el artículo 56 (Del Consejo de Gobernadores) un nuevo literal, del siguiente tenor:

“x) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	5	2	0	25	APROBADA

- IND 484 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para agregar en el artículo 56 (Del Consejo de Gobernadores) un nuevo literal, del siguiente tenor:

“xx) Participar en la elaboración de la Ley de Presupuestos Nacional.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	1	0	25	APROBADA

- IND 485 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para agregar en el artículo 56 al final (Del Consejo de Gobernaciones) un nuevo literal, del siguiente tenor:

“xxx) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
---------	-----------	------------	---------	-------	-----------

20	1	4	0	25	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

En votación:

“Artículo 57.- De los Ministerios y Servicios Públicos. La ley determinará el número y organización de los Ministerios y Servicios Públicos.

Las Regiones Autónomas y Municipios, en conformidad a la Constitución, contarán con todas las competencias necesarias para administrar los Ministerios y Servicios Públicos Regionales.

El Estado Central tendrá la obligación, mediante la ley, de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales de la República.

El Estado Central tendrá facultades supletorias de carácter temporal, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de las facultades supletorias.

La Constitución y las leyes determinarán las competencias de cada entidad territorial, de acuerdo al principio según el cual la entidad de nivel regional tendrá competencia preeminente sobre las entidades de nivel central en relación a las funciones de autogobierno que puedan ser cumplidas de modo eficaz.

El Estado Central tendrá competencias complementarias, de coordinación y cooperación, sobre el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales y Municipales. La ley regulará el ejercicio de las competencias complementarias.”

- **IND 486 (05 Castillo) Artículo 57. Para suprimir el artículo 57.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
10	13	0	2	25	RECHAZADA

- **IND 487 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 57 (De los Ministerios y Servicios Públicos) el inciso 1.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

23	0	0	2	25	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

- IND 488 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 57 inciso 2º, la expresión “y Municipios”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	16	0	2	25	RECHAZADA

- IND 489 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 57 inciso 2º, la expresión “Ministerios y”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	25	RECHAZADA

No se votó la indicación 490 por contener una indicación ya rechazada en otras indicaciones.

- IND 491 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 57 (De los Ministerios y Servicios Públicos) el inciso 5.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	25	APROBADA

No se votaron las indicaciones 492 y 493 por ser incompatibles con lo ya votado.

- IND 494 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 57 (De los Ministerios y Servicios Públicos) inciso 6, la frase “La ley regulará el ejercicio de las competencias complementarias”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	2	1	1	25	APROBADA

- **IND 495 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 57 inciso 6º, la expresión “y Municipales”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	25	RECHAZADA

- **IND 496 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 57, el inciso final.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	25	RECHAZADA

- **IND 497 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 57 (De los Ministerios y Servicios Públicos) inciso final, la frase “de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	0	1	25	APROBADA

- **El resto del artículo 57 que no fueron objeto de indicaciones ni solicitudes de votaciones separadas**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	0	1	25	APROBADA

En votación:

“Artículo 58.- Competencia residual de las Regiones Autónomas. Corresponde a las Regiones Autónomas la potestad ejecutiva en cualquier materia no expresamente reservada al Estado Central.”

- **IND 498 y 499 (09 Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Martínez) (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Para eliminar el artículo 58 (Competencia residual de las Regiones Autónomas).

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	5	0	1	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 59.- Son competencias prioritarias de los gobiernos regionales:

1. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la región y en el ámbito de sus competencias.
2. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.
3. Concurrir en la planificación territorial y la regulación de materias ligadas al transporte y el medio ambiente a nivel regional.
4. Administrar los servicios públicos que se encuentren bajo su dependencia.
5. Desarrollar, con el nivel local y central, actividades y servicios en materia de educación, salud, vivienda, turismo, conservación monumental, cultura, recreación, deporte y las demás que establezca la ley, que afecten a más de una comuna o agrupación de comunas de la región.
6. Fomentar las actividades productivas en la respectiva región.
7. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región.
8. Fomentar la participación popular a nivel regional en conformidad con lo prescrito por la

Constitución y las leyes.

9. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes."

- **IND 503 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 59.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

"Artículo 60.- El ejercicio de las competencias que no se encuentren radicadas por la Constitución o las leyes en los gobiernos regionales o municipalidades le corresponderá al gobierno central, sin perjuicio de la posibilidad de que estas competencias sean asignadas a estos órganos mediante transferencia."

- **IND 506 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 60.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

"Artículo 61.- De oficio o a solicitud de un Gobierno Regional o Municipalidad, el Gobierno Central podrá transferir total o parcialmente, y en forma definitiva o temporal, las competencias que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser transferidas y no sean exclusivas del Estado Central.

Toda transferencia de competencias entre el Estado Central y las entidades territoriales irá

acompañada de la atribución de recursos equivalentes a los que estaban contemplados para su ejercicio.

Asimismo, toda creación o extensión de competencias que aumente los gastos de las entidades territoriales deberá ir acompañada de los recursos determinados por la ley.

El legislador establecerá el procedimiento de transferencia de competencias en todo lo que no se encuentre contemplado en este artículo.”

- **IND 507 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 61.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	6	2	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

- **IND 509 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Aditiva: Para agregar el siguiente artículo 61 bis:**

“Artículo 61 bis.- Se considerarán competencias exclusivas del gobierno central, y por tanto no podrán ser transferidas, las siguientes:

- 1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los chilenos en el libre ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.**
- 2. Materias de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.**
- 3. Relaciones internacionales.**
- 4. Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad**
- 5. Administración de Justicia.**
- 6. Legislación mercantil, penal, laboral, civil, de propiedad intelectual e industrial.**
- 7. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.**
- 8. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad, así como las bases para la coordinación de la planificación general de la actividad económica del país.**
- 9. Régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por parte de las regiones.**
- 10. Las bases del régimen jurídico de la Administración pública y en materia de régimen estatutario de sus funcionarios;**

- 11. La regulación del espacio marítimo y aéreo.**
- 12. Materias de regulación de Ferrocarriles y vías de transporte terrestres que abarquen más de una Región; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.**
- 13. La legislación, ordenación, autorizaciones y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Región.**
- 14. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Regiones de establecer normas adicionales de protección.**
- 15. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Región.**
- 16. En materias de bases de régimen minero y energético.**
- 17. Régimen de comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.**
- 18. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.**
- 19. Todas aquellas materias que competen a la nación toda, y que por sus características propias no resulte conveniente su descentralización.”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
4	18	2	1	25	RECHAZADA

En votación:

“Artículo 62.- Las contiendas de competencia que se susciten entre los distintos niveles de gobierno serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional, a requerimiento del Presidente de la República, del Gobernador Regional, del Alcalde o de la mayoría de los Consejeros Regionales o Concejales en ejercicio.

El legislador establecerá el procedimiento para la resolución de estas contiendas de competencias.”

- IND 510 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 62.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	2	0	25	APROBADA



En votación:

"Artículo 63.- El órgano encargado de la justicia constitucional deberá abocarse a resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre los niveles local, regional y central de gobierno, especialmente en los siguientes tres ámbitos de acción de la justicia constitucional:

1) Conocer y resolver los conflictos de competencia, y los derivados de la vulneración de las normas y los principios constitucionales de descentralización, que se presenten entre:

- a) El gobierno nacional y las regiones.
- b) El gobierno nacional y los gobiernos locales.
- c) Las regiones y los gobiernos locales.
- d) Gobernador regional y consejo regional.
- e) Alcalde y concejo municipal.

2) Conocer y resolver conflictos constitucionales y el amparo del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas:

- a) Sobre el significado y alcance del reconocimiento constitucional.
- b) Sobre el significado y alcance de la plurinacionalidad.
- c) Sobre conflictos constitucionales sobre la participación de los pueblos indígenas en los diversos órganos colegiados del Estado.
- d) Sobre conflictos constitucionales por la creación y aplicación de normas jurídicas indígenas.
- e) Sobre el amparo de los derechos de los pueblos reconocidos constitucionalmente.

3) Conocer y resolver los conflictos derivados del derecho a la participación en los asuntos regionales y municipales, brindando el amparo debido a las personas y organizaciones que conforme a la Constitución y a la ley pretenden ejercerlo legítimamente.

En todos los casos la ley regulará la forma de resolver las cuestiones de competencia y el modo de dirimir las discrepancias entre las autoridades señaladas."

- IND 511 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 63.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	7	2	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de

indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 64.- De las competencias legislativas exclusivas del Congreso. El Congreso tendrá facultades legislativas exclusivas en las siguientes materias:

- 1) Política exterior y relaciones internacionales.
- 2) Ciudadanía, derecho de asilo e inmigración.
- 3) Seguridad y defensa.
- 4) Orden público y seguridad interna, con la excepción de las policías regionales y municipales.
- 5) Cargas tributarias de alcance sobre la República en su conjunto.
- 6) Sistema monetario y bancario.
- 7) Suscripción de deuda pública del Estado Central.
- 8) Defensa de la libre competencia.
- 9) Órganos del Estado Central.
- 10) Elecciones generales de la República.
- 11) Estado civil.
- 12) Jurisdicción, proceso, procedimiento y tribunales aplicables a la República en su conjunto.
- 13) Garantías institucionales esenciales de derechos económicos y sociales en todo el territorio de la República.
- 14) Seguridad social.
- 15) Aduanas y protección de fronteras.
- 16) Régimen legal de estadística y banco de datos del Estado Central.
- 17) Régimen legal de la inversión extranjera.
- 18) Amnistías.
- 19) Todas aquellas materias reservadas en la Constitución que digan relación al interés general de la República”.

- IND 524, 525 y 526 (05 Castillo) (12 Vergara) 07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para eliminar el artículo 64 (De las competencias legislativas exclusivas del Congreso).

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	1	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 65.- De las competencias legislativas concurrentes. El Congreso y cada Asamblea Legislativa Regional establecida según el orden político interno respectivo, tendrán potestades legislativas concurrentes sobre las siguientes materias:

- 1) La coordinación tributaria;
- 2) La coordinación presupuestaria;
- 3) La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales;
- 4) La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales;
- 5) La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior y técnica;
- 6) La protección de la soberanía alimentaria;
- 7) La investigación científica y tecnológica regional;
- 8) La suscripción de deuda pública regional y municipal;
- 9) El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional;
- 10) La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales.
- 11) La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga;
- 12) La regulación del derecho de expresión y protesta social;
- 13) El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional;
- 14) La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales;
- 15) Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales;
- 16) La regulación de la responsabilidad por daño ambiental;
- 17) La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades;

Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que las Regiones Autónomas le corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales que le corresponde al Congreso.”

- **IND 533, 534, 535 y 536 (05 Castillo) (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) (14 Mena, Navarrete, Jofré) Artículo 65. Para suprimir el artículo 65.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	1	0	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 66.- Competencia residual de las Regiones Autónomas. Corresponde a las Regiones Autónomas la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la facultad legislativa del Congreso Central ni concurrente con éste.”

- **IND 561 y 562 (09 Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Martínez) (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para eliminar el artículo 66 (Competencia residual de las Regiones Autónomas).**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	0	1	25	APROBADA

Por haberse suprimido el artículo mediante la aprobación de esta indicación el resto de indicaciones se entienden rechazadas en consecuencia.

En votación:

“Artículo 67.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional las siguientes:

1. La dictación de leyes regionales sobre materias de competencia de la Región Autónoma.
2. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

3. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el Plan de Desarrollo Regional en conformidad al Estatuto Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional.
4. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el proyecto de Presupuesto Regional, con arreglo al Plan de Desarrollo Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional, en conformidad al Estatuto Regional. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional.
5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Regional y la ley.
6. Fijar impuestos, cargas y tributos regionales en conformidad a esta Constitución y la ley.
7. Crear, modificar y extinguir tributos, tasas y contribuciones por los servicios que preste y por las obras que ejecute el Gobierno Regional.
8. Aprobar la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
9. Autorizar la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley, previa solicitud del Gobierno Regional.
10. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
11. Fiscalizar los actos de la administración regional para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

Las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto Regional y la ley."

- **IND 566 y 567 (05 Castillo) (14 Mena, Navarrete, Jofré) Artículo 67. Para suprimir el artículo 67.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 568 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para reemplazar el artículo 67 (Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional), por el siguiente:**

"Artículo 67.- Atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional.

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa Regional las siguientes:

1. La dictación de leyes regionales sobre materias de competencia de la Región Autónoma, conforme a la Constitución.
2. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
3. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el Plan de Desarrollo Regional en conformidad al Estatuto Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional.
4. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el proyecto de Presupuesto Regional, con arreglo al Plan de Desarrollo Regional, oyendo previamente al Gobierno Regional, en conformidad al Estatuto Regional. La Asamblea Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta de Presupuesto Regional dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de que la Asamblea Regional no lo despache dentro del término señalado, regirá lo propuesto por el Gobierno Regional.
5. Debatir, aprobar, rechazar o modificar el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Regional y la ley.
6. Fijar, modificar o suprimir contribuciones y tasas o establecer beneficios tributarios de carácter regional en conformidad a esta Constitución y la ley.
7. Aprobar la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
8. Autorizar la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley, previa solicitud del Gobierno Regional.
9. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
10. Fiscalizar los actos de la administración regional para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales, en conformidad a la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
11. Las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	5	2	0	25	APROBADA

Por haberse aprobado esta indicación quedaron rechazadas en consecuencia, sin votación, las indicaciones Nº 569, 571,

- IND 570 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutivo: Para reemplazar en el inciso primero la palabra “Legislativa” por Reglamentaria”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

- IND 572 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir, en el artículo 67 Nº1, la expresión “leyes regionales” por “normas”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	19	0	1	25	RECHAZADA

- IND 573 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva: Punto 1, “la dictación de leyes regionales” por “la dictación de reglamentos regionales”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

- IND 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 602, 603 y 604 (14 Mena, Navarrete, Jofré)

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
8	17	0	0	25	RECHAZADAS

- IND 597 y 598 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Supresiva: Para eliminar punto 8.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

Se excluyó de la votación la indicación 601 por ser incompatible con lo aprobado ya previamente.

- IND 605 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para añadir un nuevo artículo 67 bis del siguiente tenor:

“Art 67 bis. Competencia exclusiva de la legislación regional

Son materias de la ley regional:

1. La organización política, administrativa y financiera del Gobierno Regional.
2. El desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
3. Investigación, tecnología y ciencias en la Región Autónoma.
4. Conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua, bosques y los demás elementos naturales de su territorio y maritorio.
5. Culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
6. Participación popular en la Región Autónoma.
7. Contribuciones, tasas y beneficios tributarios regionales.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	0	1	25	APROBADA

- IND 606 (08 Millabur, Aguilera, Alvez, Mella, Y. Gómez, Giustinianovich, Quinteros, Uribe) Agregar un nuevo artículo 67 ter con el siguiente texto:

“Las demás materias que no sean de competencia exclusiva del Congreso Plurinacional o que no sean de competencia concurrente, corresponden al Congreso Plurinacional cuando digan relación o estén vinculadas a la República en su conjunto, y corresponden a las Asambleas Legislativas Regionales cuando digan relación o estén vinculadas a las Regiones y Comunas Autónomas.”



Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
3	13	7	2	25	RECHAZADA

- IND 607 (08 Millabur, Aguilera, Alvez, Mella, Y. Gómez, Giustinianovich, Quinteros, Uribe) Agregar un nuevo artículo 67 quater con el siguiente texto:

“De las competencias legislativas concurrentes.

El Congreso Plurinacional y cada Asamblea Legislativa Regional tendrán potestades legislativas concurrentes. Se entenderán potestades legislativas concurrentes aquellas en que las Regiones Autónomas le corresponde la potestad legislativa específica, con la excepción de la determinación de los principios o reglas generales en una ley marco que le corresponde al Congreso Plurinacional.

Son materias de legislación concurrente:

- 1) La coordinación tributaria;**
- 2) La coordinación presupuestaria;**
- 3) La creación de instituciones financieras y crediticias regionales, tales como bancos locales y rurales;**
- 4) La creación de entidades de crédito inmobiliario y agrario regionales;**
- 5) La política de desarrollo cultural y de educación regional, y la creación de instituciones de educación superior y técnica;**
- 6) La protección de la soberanía alimentaria;**
- 7) La investigación científica y tecnológica regional;**
- 8) La suscripción de deuda pública regional y municipal;**
- 9) El diseño y ejecución de proyectos de infraestructura interregional;**
- 10) La regulación de los bienes fiscales y de los bienes nacionales de uso público, incluyendo las minas y los demás bienes comunes naturales.**
- 11) La regulación de la organización sindical, la negociación o conflicto colectivo y la huelga;**
- 12) El diseño y ejecución de proyectos de Infraestructura energética interregional;**
- 13) La política de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales;**
- 14) Creación de entidades de coordinación relativas a la provisión de servicios públicos esenciales;**
- 15) La regulación de la responsabilidad por daño ambiental;**

16) La política de protección de los derechos e inclusión social de personas con discapacidades;

17. Planificación, obras públicas, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas en la Región Autónoma.

18. Vivienda, urbanismo, salud, educación, transporte, conectividad digital, turismo, deporte, ocio y recreación en la Región Autónoma.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
15	7	2	1	25	APROBADA

En votación:

“Artículo 68.- De la legislación regional. Las Asambleas Legislativas Regionales ejercerán la potestad legislativa dentro de la región autónoma correspondiente en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional. Las leyes regionales sólo podrán regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva.

En ausencia de legislación regional sobre las materias de competencia exclusiva de la Región Autónoma, regirá la legislación nacional de forma supletoria. En el caso de conflictos de competencias entre la normativa regional con el derecho nacional, prevalecerá esta última.

El Congreso Nacional podrá establecer las disposiciones y principios para la orientación de la normativa regional.

La legislación regional podrá fijar impuestos, cargas y tributos regionales en conformidad a los principios que determine esta Constitución y la ley. Sin embargo, no podrá establecer aranceles especiales a la importación, exportación o al libre tránsito de bienes entre regiones, ni limitar o reducir los derechos y garantías contemplados por esta Constitución y las leyes nacionales.”

- **IND 608 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir el artículo 68.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	25	RECHAZADA

- **IND 609 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir el encabezado del artículo 68, por “De la normativa regional”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

- **Votación conjunta de IND 610, 614, 616, 617, 619, 620, 623, 624, 625, 626, 627, 630, 633 y 634 (14 Mena, Navarrete, Jofré)**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

La indicación 611 no fue votada por haber sido ya rechazadas con anterioridad todas aquellas que se presentaron en dichos términos.

- **IND 612 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva: Para reemplazar en el título “legislación” por “reglamentación”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 613, 615, 629 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva: Para reemplazar en el inciso primero “Asambleas Legislativas” por “Asambleas reglamentarias”. Para reemplazar en el inciso primero “potestad legislativa” por “potestad reglamentaria”.) Supresiva en el inciso cuarto: Para reemplazar “La legislación regional”, por “La reglamentación regional”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 618 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva en el inciso primero: “Las leyes regionales sólo podrán regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva”. Por “La reglamentación regional sólo podrá regir dentro de los límites territoriales de la región autónoma respectiva”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	25	RECHAZADA

- IND 622 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 68 (De la legislación regional) el inciso 2.

La convencional **Sra. Pustilnick** se excusó no haber justificado esta indicación con anterioridad, pues para la oportunidad en que debía hacerlo tuvo una complicación personal. Señaló que, los autores de la propuesta votarán en contra esta indicación, pues de conformidad al texto ya aprobado, de eliminarse, la estructura normativa perdería coherencia.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
12	13	0	0	25	RECHAZADA

- IND 628 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 68 inciso 3 (De la legislación regional), la palabra “Nacional”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	6	1	0	25	APROBADA

- IND 632 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar en el artículo 68 (De la legislación regional) el inciso final.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	5	1	1	25	APROBADA



Por haberse aprobado esta indicación, se entiende rechazada en consecuencia la indicación N° 631, por ser incompatible.

- **El resto del artículo 68 en aquellas partes que no fueron objeto de indicaciones o que se haya solicitado su votación separada.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	0	1	25	APROBADA

En votación:

“Artículo 69.- De la acusación a la Gobernadora o Gobernador Regional. Las Asambleas Legislativas Regionales podrán acusar la Gobernadora o Gobernador Regional cuando aquel hubiese realizado actos contrarios a la Constitución o violaciones graves al Estatuto Regional, la legislación nacional o la ley regional.

La acusación sólo podrá interponerse mientras la Gobernadora o Gobernador Regional esté en funciones o hasta los seis meses siguientes de su expiración en el cargo.

La acusación contra la Gobernadora o Gobernador Regional no podrá ser suscrita por menos del treinta ni por más del cuarenta por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa Regional, y deberá ser aprobada por tres quintas partes de sus miembros en ejercicio. El procedimiento para la sustanciación de la acusación a la Gobernadora o Gobernador Regional, así como sus requisitos y efectos deberán ser establecidos por el Estatuto Regional y legislación regional, velando por una tramitación expedita.

En caso de aprobarse la acusación, la Gobernadora o Gobernador Regional cesará en el cargo inmediatamente, y no podrá ejercer cargos públicos por un plazo de cinco años. Una vez producida la vacancia se seguirá el procedimiento de subrogación establecido en el Estatuto Regional y la ley regional. La Asamblea Legislativa Regional deberá convocar a una nueva elección para el cargo de Gobernador Regional dentro del plazo de tres meses.”

Intervino el convencional **Sr. Castillo** para fundamentar su indicación N° 635 para suprimir este artículo, pues estima que el órgano que conoce de la acusación constitucional, es el mismo que resuelve. Por otro lado, estimó que existen incompatibilidades en cuanto al quórum exigido para que ésta haya ha lugar, de conformidad a un debido proceso. El convencional **Sr. Mena**, fue del mismo parecer y manifestó que una acusación constitucional en dicho tenor sería un estímulo perverso para estimular este mecanismo en las regiones.

- **IND 635 y 636 (14 Mena, Navarrete, Jofré) (05 Castillo) Artículo 69. Para suprimir el artículo 69.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

13	9	1	2	25	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

En consecuencia, se tuvieron por rechazadas todas las indicaciones restantes a este artículo, por haberse suprimido el mismo.

En votación:

"Artículo 70.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.
2. Preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.
3. Administrar y ejecutar el Presupuesto Regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.
4. Preparar y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional el plan regional de ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.
5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la Región Autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detienen un carácter nacional y que funcionen en la Región.
6. Ejercer la potestad reglamentaria a través de decretos regionales en conformidad a la Constitución y el Estatuto Regional, para la ejecución de la legislación regional.
7. Concurrir a la formación de las leyes regionales en conformidad al procedimiento que establece el Estatuto Regional.
8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promocionen el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.
9. Recaudar los tributos establecidos por las leyes regionales, como aquellos cuya recaudación sea delegada por el Gobierno.
10. Proponer la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
11. Proponer la creación de provincias, las cuales deberán establecerse en el Estatuto Regional respectivo. Esta propuesta debe considerar la creación de la orgánica correspondiente, a la que el Gobierno Regional podrá delegar competencias.
12. Celebrar y suscribir, previa autorización de la Asamblea Legislativa Regional, la contratación de préstamos o empréstitos, en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
13. Celebrar y ejecutar convenios con los Gobiernos de otras regiones autónomas para

efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

14. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la ley.

15. Crear, suprimir o fusionar empleos públicos de su dependencia, fijar o modificar las plantas del personal del Gobierno Regional, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, según lo previsto en la ley.

16. La administración del borde costero y territorio marítimo de la Región Autónoma.

17. Convocar a referéndum y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

18. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.”

- **IND 653 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir, en el encabezado del artículo 70, la expresión “atribuciones exclusivas” por “competencias preferentes”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

La indicación 654 se entendió rechazada por incompatible debido al rechazo de esta indicación, no procediendo a su votación.

- **IND 655 (05 Castillo) En el artículo 70. Para:**

a) Reemplazar en el inciso 1º la palabra “Gobierno” por “Gobernador”.

b) Reemplazar el vocablo “Asamblea Legislativa Regional” por “consejo regional” todas las veces que aparece en este artículo en los numerandos 1, 2, 4 y 12

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	14	1	1	25	RECHAZADA

- **Votación conjunta de las IND 657, 661, 667 y 690 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva: Para reemplazar en el N° 1 “Asamblea Legislativa Regional” por “Asamblea reglamentaria regional”. Sustitutiva: Para reemplazar en el N° 2 “Asamblea Legislativa Regional” por “Asamblea reglamentaria regional”. Sustitutiva: Para reemplazar en el N° 4 “Asamblea Legislativa Regional” por “Asamblea**

reglamentaria regional". Sustitutiva: Para reemplazar en el N° 12 "Asamblea Legislativa Regional" por "Asamblea reglamentaria regional".

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- **Votaciones conjuntas de las IND 658, 662 y 666 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 70 Nº1, la expresión "y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional". Para suprimir, en el artículo 70 Nº2, la expresión "y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional". Para suprimir, en el artículo 70 Nº4, la expresión "y presentar ante la Asamblea Legislativa Regional".**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- **IND 659 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir en el artículo 70 Nº1, la expresión "al Estatuto Regional" por "la Constitución y las leyes".**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- **IND 656 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 1 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	5	3	1	25	APROBADA

- **Votación conjunta de las IND 663, 668, 677, (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir en el artículo 70 Nº2, la expresión "al Estatuto Regional" por "la Constitución y las leyes". Para sustituir en el artículo 70 Nº4, la expresión "al Estatuto Regional" por "la Constitución y las leyes". Para sustituir, en el artículo 70 Nº7, la expresión "el Estatuto Regional" por "la Constitución y las leyes".**



Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- **IND 660 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 2 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
14	6	3	2	25	APROBADO

- **IND 664 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 3 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	1	0	2	25	APROBADO

- **IND 665 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 4 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	2	3	2	25	APROBADO

- **IND 669 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 5 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	1	0	3	25	APROBADO



- IND 671 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Supresiva: Para eliminar en el N° 6 “, para la ejecución de la legislación regional”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	17	1	2	25	RECHAZADA

- IND 672 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir en el artículo 70 Nº6, la expresión “el Estatuto Regional” por “las leyes”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- IND 673 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 70 Nº6, la expresión “regional”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- IND 670 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 6 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	2	3	0	25	APROBADO

- IND 675 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva en el N° 7: “Concurrir a la formación de las leyes regionales” por, “Concurrir a la formación de la reglamentación regional”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

6	18	0	1	25	RECHAZADA
---	----	---	---	----	------------------

- **IND 676 (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Para sustituir, en el artículo 70 N°7, la expresión “leyes” por “normas”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 674 (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Votación separada del N° 7 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	5	0	0	25	APROBADO

- **IND 678 (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Votación separada del N° 8 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	1	0	0	25	APROBADO

- **IND 679 y 680 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Para eliminar en el artículo 70 (De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional) el numeral 9, del siguiente tenor: “recaudar los tributos establecidos por las leyes regionales, como aquellos cuya recaudación sea delegada por el Gobierno”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADO

En consecuencia, por incompatibilidad, quedaron rechazadas en consecuencia las

indicaciones 681 y 682.

- **IND 685 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el artículo 70 Nº10, la expresión “, el Estatuto Regional”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 683 y 684 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) (14 Mena, Navarrete, Jofré)**
Votación separada del N° 10 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	5	0	0	25	APROBADO

- **IND 688 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir, en el artículo 70 Nº11, la expresión “, las cuales deberán establecerse en el Estatuto Regional respectivo. Esta propuesta debe considerar la creación de la orgánica correspondiente, a la que el Gobierno Regional podrá delegar competencias” por “en conformidad con la Constitución y las leyes”.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	25	RECHAZADA

- **IND 686 y 687 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) (14 Mena, Navarrete, Jofré)**
Votación separada del N° 11 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	6	1	2	25	APROBADA

- **Votación conjunta de las IND 691, 701 y 704 (14 Mena, Navarrete, Jofré)** Para suprimir, en el artículo 70 N°12, la expresión “, el Estatuto Regional”. Para suprimir, en el artículo 70 N°17, la expresión “, el Estatuto Regional”. Para suprimir, en el artículo 70 N°18, la expresión “, el Estatuto Regional”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
4	19	0	2	25	RECHAZADA

La indicación N° 692 se entiende rechazada por incompatible con indicaciones ya aprobadas sobre el texto sistematizado.

- **IND 689 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 12 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	7	0	2	25	APROBADA

- **IND 693 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 13 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

- **IND 694 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 14 del artículo 70.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	3	0	0	25	APROBADA

- **IND 695 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 15 del artículo 70.**



Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

- IND 696 y 697 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) (14 Mena, Navarrete, Jofré)
Votación separada del N° 16 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	8	0	0	25	APROBADA

- IND 698 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para agregar en el artículo 70 (De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional) luego del n° 16, un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“X. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	1	4	0	25	APROBADA

- IND 700 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir, en el artículo 70 Nº17, la expresión “referéndum” por “consultas”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

- IND 699 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 17 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	14	2	0	25	APROBADA

- IND 702 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para agregar en el artículo 70 (De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional) luego del n°17, un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“X. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la Región Autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	4	1	0	25	APROBADA

- IND 703 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del N° 18 del artículo 70.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	4	1	0	25	APROBADA

- IND 705 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para agregar en el artículo 70 (De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional), un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Las normas dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de la Presidencia de la República no podrán modificar ni derogar las establecidas por la potestad reglamentaria regional o local en el ámbito propio de las competencias de estas últimas”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	6	2	0	25	APROBADA

- **Votación del encabezado del artículo 70, por no haber sido éste objeto de indicaciones o solicitudes de votación separada.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

En votación:

“Artículo 71.- Transferencia de competencias. El Gobierno Nacional podrá transferir al Gobierno Regional aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. La ley preverá que en cada caso la transferencia de competencias sea acompañada con los recursos financieros suficientes para su correcta ejecución.

Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.”

- **IND 706 (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para eliminar el artículo 71 (Transferencias de competencias).**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	0	1	25	APROBADA

En razón de la aprobación de esta indicación, se entienden rechazadas el resto de indicaciones, al haberse suprimido este artículo.

En votación:

“Artículo 72.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos autónomos de control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios.

La Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXX de la Constitución, ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos del Estado Central.

Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.



Las o los Contralores Regionales serán nombrados por la Asamblea Legislativa Regional, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor General de la República, que mantendrá la supervigilancia del órgano regional.

Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos y fiscaliza el uso de fondos públicos.

Las o los Directores de Control Municipal serán nombrados por el Concejo Municipal, de una quina de candidatos propuestos por la o el Contralor Regional, que mantendrá la supervigilancia del órgano municipal.

Una ley dictada por el Congreso Central regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.”

- **IND 709 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir el artículo 72.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

- **IND 710 (09 Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Martínez) Para reemplazar el artículo 72 (Del control y la fiscalización) por el siguiente:**

“Artículo 72.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos que ejercen control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios, respectivamente de forma autónoma.

Cada Región Autónoma contará con una Contraloría Regional que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos, fiscaliza el uso de fondos públicos y las demás atribuciones que establece la Constitución y la ley.

Las y los Contralores Regionales serán nombrados conforme a lo que establece esta Constitución.

Cada Municipio contará con una Dirección de Control Municipal que ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos, fiscaliza el uso de fondos públicos y las demás atribuciones que establece la Constitución y la ley.

Las y los Directores de Control Municipal serán nombrados conforme a lo que establece esta Constitución.

La Constitución regulará las atribuciones de la Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y las Direcciones de Control Municipal.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
4	20	1	0	25	RECHAZADA

- IND 712 y 713 (08 Millabur, Aguilera, Alvez, Mella, Y. Gómez, Giustinianovich, Quinteros, Uribe) (07 Mella, Y. Gómez, Ampuero, Giustinianovich, Alvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Reyes, C. Gómez, J. Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros) Para reemplazar en el artículo 72 (Del control y de la fiscalización) el inciso 1, por el siguiente:

“Artículo 72.- Del control y la fiscalización. La Contraloría General de la República, las Contralorías Regionales y la Dirección de Control Municipal, son órganos que ejercerán autonomía con el control y fiscalización del Poder Ejecutivo Central, de los Gobiernos Regionales y de los Municipios, respectivamente”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	1	0	25	APROBADA

Al haberse aprobado esta indicación, se entiende rechazada la indicación N° 711, por haberse sustituido el inciso primero del artículo 72.

- IND 715 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Aditiva en el inciso segundo: luego de, “fiscaliza el uso de fondos públicos del estado central”, agregar, “Regiones y comunas, sin perjuicio de que estas entidades tengan órganos contralores internos”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

- IND 714 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del inciso segundo del artículo 72.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	4	2	0	25	RECHAZADA

- IND 716 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del inciso tercero del artículo 72.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	6	1	0	25	APROBADA

Las indicaciones Nº 717 y 720 se entendieron rechazadas en consecuencia, debido a la coherencia del texto sistematizado y de conformidad a indicaciones aprobadas previamente.

- **IND 718 (12 Vergara) Art 72. Suprimir incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
1	23	1	0	25	RECHAZADA

- **IND 719 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del inciso cuarto del artículo 72.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	8	0	0	25	APROBADA

- **IND 721 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del inciso quinto del artículo 72.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

- **IND 722 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del inciso sexto del artículo 72.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

18	6	1	0	25	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

- **IND 723 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Votación separada del inciso séptimo del artículo 72.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	1	0	0	25	APROBADA

En votación:

“Artículo 73.- Representación presidencial en Región Autónoma. La Presidencia de la República tendrá una representación en cada Región Autónoma que se encargará del orden público y de la aplicación de la legislación de migración en su territorio y se coordinará en el ámbito de su competencia, cuando proceda, con la Administración regional.”

- **IND 724 (08 Millabur, Aguilera, Alvez, Mella, Y. Gómez, Giustinianovich, Quinteros, Uribe) Para eliminar el artículo 73.**

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
14	10	1	0	25	APROBADA

En razón de la aprobación de esta indicación, se entienden rechazadas el resto de indicaciones, al haberse suprimido este artículo.

2.2.- Indicaciones rechazadas.

AL ARTÍCULO 1

IND 1 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para suprimir, en el encabezado del artículo 1º, la expresión “Regional”.

IND 2 (14 Mena, Navarrete, Jofré) Para sustituir, en el encabezado del artículo 1º, la expresión “Regional” por “Descentralizado”.

IND 3 (02 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Sustitutiva: Para reemplazar el primer inciso:

Artículo 1.- Del Estado Unitario. El Estado de Chile es único e indivisible, y es una